



Roj: **SAP NA 1384/2023 - ECLI:ES:APNA:2023:1384**

Id Cendoj: **31201370032023100975**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **3**

Fecha: **12/12/2023**

Nº de Recurso: **1940/2021**

Nº de Resolución: **1007/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio ordinario**

Ponente: **AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA Nº 001007/2023**

Ilma. Sra. Presidenta

D<sup>a</sup>. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

Ilmos. Sres. Magistrados

D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ

D<sup>a</sup>. AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS (Ponente)

En Pamplona/Iruña, a 12 de diciembre del 2023.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 1940/2021**, derivado de los autos de *Procedimiento Ordinario nº 594/2021 - 0* del Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Pamplona/Iruña ; siendo parte *apelante*, **D. Marco Antonio** , representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Matilde Rial Trueba y asistido por el Letrado D. Fernando Renedo Arenal; parte *apelada*, **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO SA**, representada por el Procurador D. Enrique Alejandro Sastre Botella y asistida por el Letrado D. Javier Gilsanz Usunaga.

Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. **D<sup>a</sup>. AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se aceptan los de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.** - Con fecha 07 de octubre del 2021, el referido Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de Pamplona/Iruña dictó Sentencia en los autos de Procedimiento Ordinario nº 594/2021 - 0, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*" Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Doña Matilde Rial Trueba, en nombre y representación de DON Marco Antonio frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, declaro la nulidad de las condiciones generales del contrato suscrito entre las partes el 29 de marzo de 2010 relativas a intereses remuneratorios y comisiones, teniéndose por no puestas; y condeno a la demandada a abonar al actor la diferencia que resulte entre la cuantía pagada por el actor durante la vida del crédito menos la cantidad dispuesta por el actor, sin condena en costas.*

*Procédase a la publicación y depósito de la presente llevándose el original al Libro de Sentencias y dejando en las actuaciones certificación literal de la misma"*

**TERCERO.** - Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de D. Marco Antonio .



**CUARTO.** - La parte apelada, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO SA, evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

**QUINTO.** - Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 1940/2021, habiéndose señalado el día 28 de noviembre del 2023 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. - Planteamiento del recurso.

1. Se formula demanda por D. Marco Antonio contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A. en la que, de manera principal, se pide se declare la nulidad por abusiva al no superar el control de transparencia de las cláusulas que regulan los intereses y comisiones y, subsidiariamente, se declare la nulidad por usuario del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes. En cualquiera de los dos supuestos, se condene a la demandada a que reintegre cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad dispuesta, con los intereses legales desde su pago.

2. La parte demandada se allanó a la pretensión del demandante.

3. La sentencia dictada en la instancia estima la acción principal y declara la nulidad de las condiciones generales del contrato suscrito entre las partes relativas a intereses remuneratorios y comisiones, sin imposición de costas.

4. D. Marco Antonio presentó recurso de apelación. En esencia, aduce que procede la imposición de costas, dado que hubo un requerimiento previo y la entidad no atendió al mismo.

5. La parte apelada se opone y pide la confirmación de la sentencia.

### SEGUNDO. - Costas de primera instancia.

Se combate la no imposición de las costas procesales a la entidad demandada, defendiendo la parte demandante que hubo un requerimiento previo y que la demandada no atendió el mismo.

El motivo de apelación debe ser estimado.

En efecto, en los presentes autos y con su escrito de demanda la parte actora acompaña requerimiento extrajudicial de 2 de marzo de 2020 enviado al Servicio de Atención al Cliente de Servicios Financieros Carrefour (documento número cuatro).

Dicho requerimiento fue contestado en fecha de 14 de abril de 2020 en el sentido de entender que los intereses estaban correctamente facturados, fueron comunicados de forma transparente y aceptados (documento número cinco).

La demanda se presentó el 14 de junio de 2021.

El art. 395 LEC establece que en caso de allanamiento antes de contestar la demanda no se impongan costas, salvo que exista mala fe, entendiendo que concurre tal circunstancia si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o dirigido contra él acto de conciliación.

Como establece la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª).131/2021, de 9 de marzo, el requerimiento que determina la existencia de mala fe en la entidad financiera que no accede a satisfacer lo que se le exige (y que conlleva su condena en costas, aunque posteriormente se allane a la demanda) es aquel que es apto para evitar el litigio.

En el caso que nos ocupa el plazo que ha mediado entre el requerimiento extrajudicial practicado y la interposición de la demanda, es lo suficientemente razonable y largo para que la demandada/apelada haya tenido oportunidad de acceder a lo solicitado por lo que la reclamación extrajudicial debe surtir el efecto previsto en el art 395 LEC y apreciar que la demandada ha actuado con mala fe.

### TERCERO. - Costas.

Estimado el recurso de apelación NO ha lugar a hacer pronunciamiento en costas procesales causadas en esta alzada a tenor del art 398 LEC.



Vistos los precedentes fundamentos y preceptos legales en ellos contenidos y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **ESTIMAMOS el recurso de apelación** formulado por D. Marco Antonio , contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2021 dictada en los autos de juicio ordinario nº 594/2021, por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pamplona y, en consecuencia, **REVOCAMOS** el pronunciamiento sobre las costas, declarando en su lugar la imposición de las costas de primera instancia a **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.**

No se hace pronunciamiento en costas del recurso con correlativa devolución del depósito para recurrir.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo** o, en su caso, de **recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.